



Recurso de Apelación interpuesto por la señora Silvia Amasifuen Manuyama contra la Resolución de Gerencia N° 3810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017.

Resolución de Superintendencia

N° 1323 -2017-SUCAMEC

Lima, 18 DIC 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de octubre de 2017 por la administrada Silvia Amasifuen Manuyama, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, el Dictamen Legal N° 802-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 2637-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y regularización, y emisión de tarjeta de propiedad, presentada por la señora Silvia Amasifuen Manuyama, disponiéndose que en un plazo de 15 días hábiles, realice el depósito de las armas de fuego detalladas con Licencia de Posesión y uso N°s 198883 (Pistola BERSA y N° de serie 328494), 84179 (Revolver SMITH & WESSON y N° de serie 298700), 53020 (Carabina UNDERWOOD y N° de serie DC3887) y 56793 (Revolver NAA y N° de serie 56793);

Que, con fecha 16 de agosto de 2017, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2637-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de julio de 2017;

Que, por Resolución de Gerencia N° 3810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Silvia Amasifuen Manuyama, contra la Resolución de Gerencia N° 2637-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de julio de 2017, no encontrándose



restringida la administrada en presentar, de considerarlo oportuno, una nueva solicitud de trámite según el procedimiento que corresponda dentro del marco de la Ley N° 30299 y su Reglamento;

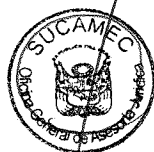
Que, con fecha 26 de octubre de 2017, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que la inexactitud de la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-459, a que hace referencia resolución impugnada, debe estar sustentada y corroborada con pruebas suficientes, vale decir estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, sin embargo en el presente caso no existe prueba de carácter objetivo, por el contrario al solicitar la licencia en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ha cumplido con presentar todos los requisitos. Asimismo refiere que no ha trasgredido el principio de veracidad toda vez que conforme se infiere del expediente se encuentra registrado en SERFOR y cuenta con licencia de caza deportiva, tal como se acredita con la Licencia de Caza N° 15-LIM/LC-CD-2017-632 y la Carta N° 38-2017-SERFOR-ATFFS Lima de fecha 19 de Julio de 2017, expedida por SERFOR que lo corrobora. Por último señala que durante la tenencia de armas no ha tenido ningún problema, por lo que espera que la autoridad evalúe debidamente su condición de solicitante, por los fundamentos expuestos y la nueva prueba aportada;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”** (...)*”. (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el numeral 1.7 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a la norma citada la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, asimismo el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables*";



Que, al respecto debe precisarse que la Licencia de Caza N° 15-LIM/LIC-CD-2016-459 (con fecha de emisión: 29/12/2016 y fecha de vencimiento: 29/12/2021) no se encuentra inscrita en el Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR, por lo que podría inferirse que la información contenida en el citado documento sería inexacta y presumiblemente falsa, quebrándose así probablemente el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró desestimado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado;



Que, de la lectura del expediente se observa que el administrado adjuntó a su recurso de reconsideración la Licencia de Caza N° 15-LIM/LC-CD-2017-632 (con fecha de emisión: 30/05/2017 y fecha de vencimiento: 30/05/2022) y la Carta N° 38-2017-SERFOR-ATFFS Lima de fecha 19 de Julio de 2017, las mismas que han sido expedidas por SERFOR con fecha posterior a la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, lo que no está en consonancia con lo que el recurso de reconsideración busca;

Que, en el caso concreto, el administrado no ha ofrecido una fuente para justificar la revisión de los puntos expuestos en su recurso de apelación, ya que no presenta información que permita revertir que lo expuesto por GAMAC, no se ajusta a la verdad de los hechos, habiéndose limitado a adjuntar una nueva Licencia otorgada por SERFOR, la cual, en todo caso, debió presentarla en su debida oportunidad, es decir, al inicio del procedimiento; en consecuencia, no siendo la naturaleza de la apelación la subsanación de observaciones pendientes o el cumplimiento de requisitos que no se obraron en su oportunidad, debe desestimarse el recurso administrativo;



VIB°
C. Verástegui

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 802-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

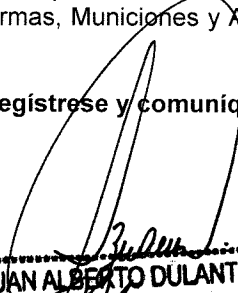
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Silvia Amasifuen Manuyama, contra la Resolución de Gerencia N° 3810-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 2637-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de julio de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

